

I

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/12/CEE DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la creación y funcionamiento del mercado interior implican la libre circulación de mercancías, comprendidas las que son objeto de impuestos especiales;

Considerando que resulta oportuno definir el territorio en el que serán de aplicación la presente Directiva y las directivas relativas a los tipos impositivos y a las estructuras de los impuestos especiales;

Considerando que resulta necesario definir el concepto de productos objeto de impuestos especiales; que únicamente aquellas mercancías que sean consideradas como tales en todos los Estados miembros podrán ser objeto de disposiciones comunitarias; que dichos productos pueden ser objeto de otras imposiciones indirectas que persigan una

finalidad concreta; que el mantenimiento o introducción de otras imposiciones indirectas no deben originar formalidades relacionadas con los cruces de fronteras;

Considerando que, para garantizar la creación y el funcionamiento del mercado interior, el devengo de los impuestos especiales debe ser idéntico en todos los Estados miembros;

Considerando que toda entrega, tenencia con vistas a la entrega o afectación a las necesidades de un operador que desarrolle de manera independiente una actividad económica o a las necesidades de un organismo de derecho público que tenga lugar en un Estado miembro distinto del de puesta a consumo, determinará la exigibilidad del impuesto especial en ese otro Estado miembro;

Considerando que los productos objeto de impuestos especiales que son adquiridos por los particulares para sus necesidades personales y transportados por ellos mismos deben gravarse en el Estado miembro donde dichos productos hayan sido adquiridos;

Considerando que, para determinar que los productos objeto de impuestos especiales no se destinan a fines personales sino comerciales, los Estados miembros deben tener en cuenta ciertos criterios;

Considerando que los productos objeto de impuestos especiales adquiridos por personas que no tengan la condición de depositario autorizado, operador registrado o no registrado y que sean enviados o transportados directa o indirectamente por el vendedor o por su propia cuenta deben estar gravados por el impuesto especial del Estado miembro de destino;

Considerando que, para garantizar la percepción puntual de la deuda fiscal, deberá poder efectuarse un control tanto

⁽¹⁾ DO nº C 322 de 21. 12. 1990, p. 1; y DO nº C 45 de 20. 2. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 183 de 15. 7. 1991, p. 131.

⁽³⁾ DO nº C 169 de 18. 3. 1991, p. 25.

en las unidades de producción como en aquellas donde se guarde el producto; que un régimen de depósito, supeditado a la autorización de las autoridades competentes, debe permitir garantizar dichos controles;

Considerando que el paso del territorio de un Estado miembro al de otro no puede dar lugar a un control que pueda obstaculizar la libre circulación intracomunitaria; que, no obstante, las exigencias inherentes a la exigibilidad requieren que se conozcan los movimientos de los productos objeto de impuestos especiales; que conviene, por lo tanto, prever un documento de acompañamiento para estos productos;

Considerando que resulta oportuno establecer las obligaciones a que deben atenerse los depositarios autorizados así como los operadores que no tengan tal condición de depositarios autorizados;

Considerando que, a fin de garantizar la percepción del impuesto a los tipos impositivos fijados por los Estados miembros, resulta oportuno establecer un procedimiento para la circulación de dichos productos en régimen suspensivo;

Considerando que, en este sentido, conviene, en primer lugar, que cada envío pueda ser fácilmente identificado; que su situación, en lo que atañe a la deuda fiscal, debe poder ser conocida inmediatamente; que, por consiguiente, resulta necesario prever a estos fines un documento de acompañamiento, de carácter administrativo o comercial; que el documento comercial que se utilice deberá contener los datos indispensables que figuren en el documento administrativo;

Considerando que resulta oportuno especificar el procedimiento por el cual los operadores informarán a las autoridades fiscales de los Estados miembros sobre las expediciones enviadas o recibidas con este documento de acompañamiento;

Considerando, además, que no procede utilizar el documento de acompañamiento cuando los productos objeto de impuestos especiales circulan al amparo de un régimen aduanero comunitario distinto del despacho de aduana o son introducidos en una zona franca o en un depósito franco;

Considerando que, en el marco de disposiciones nacionales, resulta oportuno, asimismo, que la percepción del impuesto especial, en caso de infracción o irregularidad, sea efectuada por el Estado miembro en cuyo territorio haya sido cometida dicha infracción o irregularidad, o bien por el Estado miembro donde haya sido comprobada, o, en caso de no presentación en el Estado miembro de destino, por el Estado miembro de partida;

Considerando que los Estados miembros pueden prever que los productos que se pongan a consumo vayan provistos de marcas fiscales o de marcas nacionales de reconocimiento; que el empleo de tales marcas no debe suponer obstáculo alguno al comercio intracomunitario;

Considerando que el pago del impuesto especial en el Estado miembro donde haya tenido lugar la puesta a consumo debe poder dar lugar a la devolución del impuesto

cuando los productos no están destinados a consumo en dicho Estado miembro;

Considerando que resulta oportuno prever exenciones que resulten de acuerdos celebrados por los Estados miembros con otros Estados o con organizaciones internacionales;

Considerando que, debido a la supresión del principio de gravamen a la importación en las relaciones entre Estados miembros, las disposiciones relativas a las exenciones y a las franquicias a la importación pierden su sentido en las relaciones entre Estados miembros, y que, por lo tanto, resulta oportuno suprimir dichas disposiciones y adaptar en consecuencia las directivas correspondientes;

Considerando que conviene crear un Comité de impuestos especiales que estudie disposiciones comunitarias que permitan la aplicación de lo establecido en materia de impuestos especiales;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que realicen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de personas que realicen una travesía marítima intracomunitaria, dicho Reglamento se aplicará sin perjuicio de los controles que resulten de las prohibiciones o restricciones promulgadas por los Estados miembros, siempre que sean compatibles con los tres Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas; que, en estas circunstancias, las comprobaciones necesarias para el respeto de las restricciones cuantitativas mencionadas en el artículo 26 deben considerarse como controles del tipo antes mencionado y, como tales, compatibles con la legislación comunitaria;

Considerando que es necesario un período de tiempo a fin de adoptar las medidas pertinentes para paliar a la vez las repercusiones sociales en los sectores afectados y las dificultades regionales, especialmente en las regiones fronterizas, que podrían surgir por la supresión de los gravámenes a la importación y de las exenciones a la exportación en los intercambios entre Estados miembros; que a tal fin resulta oportuno autorizar a los Estados miembros a que declaren exentos de imposición, por un período que concluiría el 30 de junio de 1999, los productos despachados, dentro de los límites previstos, en los establecimientos libres de impuestos y en el marco del tráfico, por vía aérea o marítima, de viajeros entre Estados miembros;

Considerando que conviene poder dispensar a los pequeños productores de vinos de determinadas obligaciones que se derivan del régimen general de los impuestos especiales;

Considerando, por último, que conviene modificar la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos y del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾ con el fin de ampliar las disposiciones de dicha Directiva a los impuestos especiales.

⁽¹⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 15. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 79/1070/CEE (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 8.).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece el régimen de los productos objeto de impuestos especiales y de otros impuestos indirectos que gravan directa o indirectamente el consumo de dichos productos, con exclusión del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos establecidos por la Comunidad.

2. Las disposiciones específicas sobre los tipos impositivos y las estructuras de los productos objeto de impuestos especiales figuran en Directivas específicas.

Artículo 2

1. La presente Directiva y las Directivas a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1, serán de aplicación en el territorio de la Comunidad tal como se define, para cada Estado miembro, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en concreto en su artículo 227, exceptuando los territorios nacionales siguientes:

- en la República Federal de Alemania: la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen;
- en la República Italiana: Livigno, Campione d'Italia y las aguas italianas del lago de Lugano;
- en el Reino de España: Ceuta y Melilla.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, no serán aplicables a las islas Canarias la presente Directiva ni las Directivas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1. No obstante, el Reino de España podrá notificar mediante una declaración que dichas Directivas serán aplicables al citado territorio, para la totalidad o a algunos de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 3, a partir del primer día del segundo mes posterior al depósito de la mencionada declaración.

3. Como excepción a lo dispuesto en el anterior apartado 1, no serán aplicables a los departamentos de Ultramar de la República Francesa la presente Directiva ni las Directivas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

No obstante, la República Francesa podrá notificar mediante una declaración que dichas Directivas serán aplicables al citado territorio, sin perjuicio de las medidas de adaptación a la situación periférica extrema de dicho territorio, a partir del primer día del segundo mes posterior al depósito de la declaración.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las operaciones que tengan como procedencia o destino:

- el Principado de Mónaco reciban el mismo trato dispensado a las operaciones con procedencia o destino en la República Francesa;
- Jungholz y Mittelberg (Kleines Walsertal) reciban el mismo trato dispensado a las operaciones con procedencia o destino en la República Federal de Alemania;
- la Isla de Man reciban el mismo trato dispensado a las operaciones con procedencia o destino en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- San Marino reciban el mismo trato dispensado a las operaciones con procedencia o destino en la República Italiana.

5. Las disposiciones de la presente Directiva no impedirán que Grecia mantenga el estatuto específico que se concedió al Monte Athos, tal como lo garantiza el artículo 105 de la Constitución griega.

6. En caso de que la Comisión considere que lo dispuesto en los apartados 1 a 4 ya no tiene justificación, especialmente desde el punto de vista de la neutralidad competitiva, presentará al Consejo las oportunas propuestas.

Artículo 3

1. La presente Directiva es aplicable, a escala comunitaria, a los productos siguientes, definidos en sus correspondientes Directivas:

- los hidrocarburos;
- el alcohol y las bebidas alcohólicas;
- las labores del tabaco.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 podrán estar gravados por otros impuestos indirectos de finalidad específica, a condición de que tales impuestos respeten las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto.

3. Los Estados miembros conservarán la facultad de introducir o mantener gravámenes sobre otros productos que no sean los enunciados en el apartado 1, siempre y cuando dichos gravámenes no den lugar, en el comercio entre Estados miembros, a formalidades relativas al cruce de fronteras.

Con la misma limitación, los Estados miembros conservarán igualmente la facultad de imponer gravámenes a prestaciones de servicios siempre que no tengan el carácter de impuestos sobre el volumen de negocios, incluidas las relacionadas con los productos objeto de impuestos especiales.

Artículo 4

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *depositario autorizado*: toda persona física o jurídica que haya sido autorizada por las autoridades competen-

tes de un Estado miembro a producir, transformar, almacenar, recibir y enviar, en el ejercicio de su profesión, productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo dentro de un depósito fiscal;

- b) *depósito fiscal*: todo lugar en el que un depositario autorizado produzca, transforme, almacene, reciba o envíe, en el ejercicio de su profesión, mercancías objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo bajo determinadas condiciones fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situado dicho depósito fiscal;
- c) *régimen suspensivo*: el régimen fiscal aplicable a la producción, transformación, tenencia y circulación de productos en suspensión de impuestos especiales;
- d) *operador registrado*: toda persona física o jurídica que, sin tener la condición de depositario autorizado, esté autorizada por las autoridades competentes de un Estado miembro a recibir, en el ejercicio de su profesión, productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo procedentes de otro Estado miembro. No obstante, dicho operador no podrá almacenar ni enviar dichos productos en régimen suspensivo;
- e) *operador no registrado*: la persona física o jurídica que, sin tener condición de depositario autorizado, esté autorizada para recibir a título ocasional, en el ejercicio de su profesión, productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo procedentes de otro Estado miembro. Dicho operador no podrá almacenar ni enviar esos productos en régimen suspensivo. El operador no registrado deberá garantizar, antes de la expedición de la mercancía, el pago de los impuestos especiales ante la autoridad fiscal del Estado miembro de destino.

Artículo 5

1. Estarán sujetas a los impuestos especiales la fabricación, en el territorio de la Comunidad, tal como se define en el artículo 2, y la importación en dicho territorio de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.

Se considerará «importación de un producto objeto de impuestos especiales» la entrada en la Comunidad de dicho producto, incluida la entrada procedente de un territorio de los exceptuados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 o de las islas anglonormandas.

No obstante, en caso de que en el momento de su entrada en la Comunidad el citado producto se incluya en un régimen aduanero comunitario, se considerará que la importación del mismo se ha efectuado en el momento de la ultimación del régimen aduanero comunitario.

2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales y comunitarias en materia de regímenes aduaneros, cuando los productos objeto de impuestos especiales con procedencia o destino en un país tercero se encuentren vinculados a un régimen aduanero comunitario distinto del despacho a libre

práctica o se introduzcan en una zona franca o en un depósito franco, se considerará que están en régimen suspensivo de dichos impuestos especiales.

Artículo 6

1. El impuesto se devengará en el momento de la puesta a consumo o cuando se comprueben las diferencias que deberán someterse a impuestos especiales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14.

Se considerará puesta a consumo de productos objeto de impuestos especiales:

- cualquier salida, incluso irregular, del régimen suspensivo;
- la fabricación, incluso irregular, de esos productos fuera del régimen suspensivo;
- la importación, incluso irregular, de tales productos cuando no se acojan al régimen suspensivo.

2. Las condiciones de devengo y el tipo impositivo aplicable serán los vigentes en la fecha del devengo en el Estado miembro en que se efectúe la puesta a consumo o la comprobación de pérdidas. El impuesto especial se liquidará y pagará con arreglo a los procedimientos establecidos por cada Estado miembro, teniendo presente que los Estados miembros aplicarán a los productos nacionales los mismos procedimientos de liquidación y pago que a los procedentes de los restantes Estados miembros.

Artículo 7

1. En caso de que productos objeto de impuestos especiales, que ya hayan sido puestos a consumo en un Estado miembro, sean detentados con fines comerciales en otro Estado miembro distinto, el impuesto especial se percibirá en el Estado miembro en que se encuentren dichos productos.

2. Con este fin y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en caso de que productos que ya hayan sido puestos a consumo en un Estado miembro, tal como se define en dicho artículo, se entreguen o se destinen a la entrega, o afectación en el interior de otro Estado miembro a las necesidades de un operador que lleve a cabo de forma independiente una actividad económica o a las necesidades de un organismo de derecho público, el impuesto especial será exigible en ese otro Estado miembro.

3. Está obligada al pago del impuesto, según los casos, la persona que, en el interior de un Estado miembro distinto de aquél en que los productos hayan sido puestos a consumo, tenga los productos destinados a ser entregados o la persona que realice la entrega o efectúe la afectación, así como el operador profesional o el organismo de derecho público.

4. Los productos a que se hace referencia en el apartado 1 circularán entre los territorios de los distintos Estados

miembros al amparo de un documento de acompañamiento que mencionará los principales elementos del documento contemplado en el apartado 1 del artículo 18. La forma y el contenido se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 de la presente Directiva.

5. La persona, operador u organismo a que se refiere el anterior apartado 3 deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) presentar, antes de la expedición de la mercancía, una declaración ante la autoridad fiscal del Estado miembro de destino y garantizar el pago de los impuestos especiales;
- b) pagar el impuesto correspondiente al Estado miembro de destino de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado miembro;
- c) someterse a cualquier control que permita a la administración del Estado miembro de destino cerciorarse de la recepción de las mercancías así como del pago de los impuestos especiales de que las mismas son objeto.

6. Los impuestos especiales pagados en el primer Estado miembro a que se hace referencia en el apartado 1 se devolverán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22.

Artículo 8

En cuanto a los productos adquiridos por particulares para satisfacer sus propias necesidades y transportados por ellos, el principio que rige el mercado interior dispone que los impuestos especiales se perciban en el país en que se hayan adquirido dichos productos.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8, se producirá el devengo del impuesto cuando los productos puestos a consumo en un Estado miembro sean detentados con fines comerciales en otro Estado miembro.

En este caso, deberá pagarse el impuesto en el Estado miembro en cuyo territorio se hallen los productos y estará obligado al pago del mismo el tenedor de éstos.

2. Con objeto de determinar que los productos a que se refiere el artículo 8 están destinados a fines comerciales, los Estados miembros deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- estatuto comercial y motivos del tenedor de los productos;
- lugar en que se encuentran dichos productos o, en su caso, modo de transporte utilizado;
- cualquier documento relativo a dichos productos;
- naturaleza de los productos;
- cantidad de dichos productos.

En lo que respecta a la aplicación del quinto guión del párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer

niveles indicativos, exclusivamente como elemento de prueba. Dichos niveles indicativos no podrán ser inferiores a:

a) <i>Labores de tabaco</i>	
cigarrillos	800 unidades
cigarrillos (cigarros con un peso máximo de 3 g/unidad)	400 unidades
cigarros	200 unidades
tabaco para fumar	1,0 kg
b) <i>Bebidas alcohólicas</i>	
bebidas espirituosas	10 l
productos intermedios	20 l
vinos (de los cuales 60 l como máximo de vinos espumosos)	90 l
cervezas	110 l

Irlanda estará autorizada a aplicar, hasta el 30 de junio de 1997, niveles indicativos que no podrán ser inferiores a 45 litros para los vinos (de los cuales 30 litros como máximo de vinos espumosos) y a 55 litros para las cervezas.

3. Respecto a la adquisición de hidrocarburos que ya se hayan puesto a consumo en otro Estado miembro, los Estados miembros podrán asimismo disponer que el impuesto sea exigible en el Estado miembro donde se consuma siempre que el transporte de dichos productos se efectúe mediante formas de transporte atípicas realizadas por particulares o por cuenta de éstos. Se considerarán formas de transporte atípicas el transporte de combustibles de automoción que no se realice dentro del depósito de los vehículos ni en bidones de reserva adecuados, así como el transporte de combustibles de calefacción líquidos que no se realice en camiones cisterna utilizados por cuenta de operadores profesionales.

Artículo 10

1. Los productos objeto de impuestos especiales que sean adquiridos por personas que no sean depositarios autorizados, operadores registrados u operadores no registrados, y enviados o transportados directa o indirectamente por el vendedor o a cargo del mismo, estarán gravados por impuesto especial en el Estado miembro de destino. A los efectos del presente artículo, se considerará como Estado miembro de destino el Estado miembro de llegada del envío o del transporte.

2. Con este fin, la entrega de productos objeto de impuestos especiales que ya hayan sido puestos a consumo en un Estado miembro, que dé lugar a envío o transporte de los mismos con destino a una persona de las citadas en el apartado 1 domiciliada en otro Estado miembro y que sean enviados o transportados en forma directa o indirecta por el vendedor o por cuenta de éste, dará lugar a la exigibilidad del impuesto especial sobre dichos productos en el Estado miembro de destino.

3. El impuesto especial del Estado miembro de destino será exigible al vendedor en el momento de efectuarse la entrega. No obstante, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones a fin de establecer que el sujeto pasivo del impuesto especial sea un representante fiscal distinto, a su vez, del destinatario de los productos. Dicho representante

fiscal estará establecido en el Estado miembro de destino y reconocido por las autoridades fiscales del mismo.

El Estado miembro en el que esté establecido el vendedor deberá asegurarse de que éste cumpla las siguientes obligaciones:

- garantizar el pago de los impuestos especiales, en las condiciones establecidas por el Estado miembro de destino, antes del envío de los productos y asegurarse del pago de los impuestos después de la llegada de los productos;
- llevar una contabilidad de las entregas de los productos.

4. En el caso contemplado en el apartado 2, los impuestos especiales que hayan sido pagados en el primer Estado miembro se devolverán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22.

5. Los Estados miembros podrán establecer, siempre que respeten el derecho comunitario, modalidades específicas de aplicación de la presente disposición para los productos objeto de impuestos especiales que sean objeto de una normativa nacional concreta en lo que se refiere a la distribución compatible con el Tratado.

TÍTULO II

Producción, transformación y tenencia

Artículo 11

1. Los Estados miembros establecerán su propia normativa en materia de producción, transformación y tenencia de productos objeto de impuestos especiales, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva.

2. La producción, transformación y tenencia de productos objeto de impuestos especiales, cuando estos últimos no hayan sido pagados, se realizarán en un depósito fiscal.

Artículo 12

La apertura y el funcionamiento de los depósitos fiscales estarán supeditados a la autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 13

El depositario autorizado deberá:

- a) prestar una garantía eventual en materia de producción, transformación y tenencia, así como una garantía obligatoria en materia de circulación cuyos requisitos serán establecidos por las autoridades fiscales del Estado miembro en que se haya autorizado el depósito fiscal;
- b) cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado miembro en cuyo territorio se halle el depósito fiscal;

- c) llevar una contabilidad, por depósito fiscal, de las existencias y de los movimientos de los productos;
- d) presentar los productos cuando así se le requiera;
- e) someterse a controles y recuentos de existencias.

Dichas obligaciones deberán respetar el principio de no discriminación entre operaciones nacionales y operaciones intracomunitarias.

Artículo 14

1. El depositario autorizado se beneficiará de una franquicia por las pérdidas acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, que sean comprobadas por las autoridades de cada Estado miembro. También se beneficiará, en régimen suspensivo, de una franquicia por las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos durante el proceso de producción y de transformación, el almacenamiento y el transporte. Cada Estado miembro determinará las condiciones de concesión de las franquicias. Estas franquicias se aplicarán asimismo a los operadores a que se refiere el artículo 16 en el caso de transporte de productos en régimen suspensivo de impuestos especiales.

2. Las pérdidas a que se refiere el apartado 1, acaecidas durante el transporte intracomunitario de productos en régimen suspensivo de impuestos especiales, deberán establecerse con arreglo a las normas del Estado miembro de destino.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, en caso de pérdidas distintas de las pérdidas contempladas en el apartado 1 y en caso de pérdidas a las que no se hayan concedido las franquicias a que se refiere el apartado 1, el impuesto se percibirá con arreglo a los tipos vigentes en el Estado miembro de que se trate en el momento en que se hayan producido las pérdidas, debidamente comprobadas por las autoridades competentes o, en su caso, en el momento de la comprobación de las mismas.

TÍTULO III

Circulación

Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, en el artículo 16 y en el apartado 4 del artículo 19, la circulación de productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo deberá efectuarse entre depósitos fiscales.

2. Los depositarios autorizados por las autoridades competentes de un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se considerarán autorizados para las operaciones tanto de circulación nacional como intracomunitaria.

3. Los riesgos inherentes a la circulación intracomunitaria estarán cubiertos por la garantía, prevista en el artículo 13, aportada por el depositario autorizado expedidor y, en su

caso, por una garantía solidaria entre expedidor y transportista. Llegado el caso, los Estados miembros podrían exigir una garantía al destinatario.

Los Estados miembros determinarán las modalidades de la garantía que deberá ser válida en toda la Comunidad.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, la responsabilidad del depositario autorizado expedidor y, en su caso, la del transportista sólo finalizarán una vez que se pruebe que el destinatario se ha hecho cargo de los productos, principalmente mediante documento de acompañamiento a que se refiere el artículo 18 en las condiciones determinadas en el artículo 19.

Artículo 16

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, el destinatario podrá ser un operador profesional que no posea la condición de depositario autorizado. Dicho operador podrá, en el ejercicio de su profesión, recibir productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo procedentes de otros Estados miembros. Sin embargo, no podrá almacenar ni enviar dichos productos en régimen suspensivo.

Los Estados miembros podrán establecer, de conformidad con el derecho comunitario, modalidades específicas de aplicación de la presente disposición para los productos objeto de impuestos especiales que sean objeto de una normativa nacional específica de distribución compatible con el Tratado.

2. Previamente a la recepción de las mercancías, el operador a que se refiere el apartado 1 podrá solicitar a las autoridades fiscales de su Estado miembro su inscripción en un registro.

El operador registrado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) garantizar el pago de los impuestos especiales en las condiciones fijadas por las autoridades fiscales de su Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 donde se determina la responsabilidad del depositario autorizado expedidor y, en su caso, del transportista;
- b) llevar una contabilidad de las entregas de productos;
- c) presentar los productos cuando así se le requiera;
- d) someterse a controles o recuentos de existencias.

Para dicho operador, los impuestos especiales se devengarán en el momento de la recepción de las mercancías y deberán pagarse con arreglo al procedimiento que determine cada Estado miembro.

3. Cuando el operador mencionado en el apartado 1 no esté inscrito en el registro de las autoridades fiscales de su Estado miembro, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) presentar, previamente a la expedición de las mercancías, una declaración ante las autoridades fiscales

del Estado miembro de destino y garantizar el pago de los impuestos especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 donde se determina la responsabilidad del depositario autorizado expedidor y, en su caso, del transportista;

- b) pagar los impuestos especiales del Estado miembro de destino con ocasión de la recepción de las mercancías, con arreglo al procedimiento determinado por dicho Estado miembro;
- c) someterse a todos los controles que permitan a la administración del Estado miembro de destino asegurarse de la recepción efectiva de las mercancías y del pago de los impuestos especiales que las gravan.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, serán de aplicación las disposiciones de la presente Directiva relativas a la circulación de productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo.

Artículo 17

El depositario autorizado expedidor podrá designar un representante fiscal. Dicho representante fiscal deberá estar establecido en el Estado miembro de destino y autorizado por las autoridades fiscales de dicho Estado. Deberá cumplir, en lugar del destinatario que no tiene la condición de depositario autorizado, las siguientes obligaciones:

- a) garantizar el pago de los impuestos especiales en las condiciones que determinen las autoridades fiscales del Estado miembro de destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 en el que se establece la responsabilidad del depositario autorizado expedidor y, en su caso, del transportista;
- b) pagar los impuestos especiales del Estado miembro de destino con ocasión de la recepción de las mercancías, con arreglo al procedimiento previsto por el Estado miembro de destino;
- c) llevar una contabilidad de existencias sobre las entregas de productos e indicar a las autoridades fiscales del Estado miembro de destino el lugar en que se entregan las mercancías.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de la posible utilización de procedimientos informatizados, todo producto objeto de impuestos especiales que circule en régimen suspensivo entre territorios de distintos Estados miembros irá acompañado de un documento cumplimentado por el expedidor. Podrá tratarse de un documento administrativo o de un documento comercial. La forma y el contenido de este documento se establecerán conforme al procedimiento previsto en el artículo 24 de la presente Directiva.

2. Con el fin de identificar y controlar las mercancías, se procederá a la enumeración de los paquetes y a la descripción de los productos mediante el documento citado en el apartado 1 y, en su caso, el expedidor procederá a precintar el conjunto de la carga, cuando el medio de transporte

sea reconocido apto para el precinto por parte del Estado miembro de salida, o precintará los paquetes.

3. En caso de que el destinatario no sea un depositario autorizado o un operador registrado y, no obstante lo dispuesto en el artículo 17, el documento al que se refiere el apartado 1 deberá ir acompañado de otro documento que acredite el pago de los impuestos especiales en el Estado miembro de destino o el cumplimiento de cualquier otra obligación que garantice la percepción de dichos impuestos con arreglo a las condiciones fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

El documento deberá indicar:

- la dirección de la oficina competente de las autoridades fiscales del país de destino;
- la fecha y referencia del pago o de la aceptación de la garantía de pago por parte de dicha oficina.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no será de aplicación cuando los productos objeto de impuestos especiales circulen en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán mantener sus respectivas normativas sobre circulación y almacenamiento de materias primas utilizadas en la fabricación o elaboración de productos objeto de impuestos especiales.

Artículo 19

1. Los operadores de cada Estado miembro deberán informar a las autoridades fiscales sobre los envíos expedidos y recibidos, mediante el documento contemplado en el artículo 18 o una referencia al mismo. Dicho documento se formalizará en cuatro ejemplares con los destinos siguientes:

- un ejemplar para el expedidor;
- un ejemplar para el destinatario;
- un ejemplar que se reenviará al expedidor para ultimación del régimen;
- un ejemplar para las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición podrán disponer que el documento contenga una copia más para su utilización.

El Estado miembro de destino podrá exigir que el ejemplar que deberá remitirse al expedidor para ultimación del régimen sea debidamente certificado o visado por sus propias autoridades. Los Estados miembros que apliquen esta disposición deberán informar de ello a la Comisión que, a su vez, lo comunicará a los demás Estados miembros.

El procedimiento que deba aplicarse en el caso del ejemplar destinado a las autoridades competentes del Estado miembro de destino se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 24.

2. Cuando los productos objeto de impuestos especiales circulen en régimen suspensivo con destino a un depositario autorizado, a un operador registrado o a un operador no registrado, el destinatario remitirá al expedidor, para ultimación del régimen, un ejemplar del documento administrativo de acompañamiento o una copia del documento comercial debidamente cumplimentado, a más tardar en un plazo de quince días siguientes al mes de la recepción por parte del destinatario.

El ejemplar que deberá remitirse al expedidor contendrá los siguientes datos, indispensables para la ultimación del régimen:

- a) la dirección de la oficina de las autoridades fiscales de la que dependa el destinatario;
- b) la fecha y el lugar de recepción de las mercancías;
- c) la descripción de las mercancías recibidas, con el fin de verificar si el envío se ajusta a las indicaciones que figuran en el documento. En caso de conformidad, basta con que figure la expresión «envío conforme»;
- d) el número de referencia o de registro que pudieran haber expedido las autoridades competentes del Estado miembro de destino que utilicen dicha numeración; y/o el visto bueno de las autoridades competentes del Estado miembro de destino si dicho Estado miembro dispone que el ejemplar que haya de remitirse debe ser certificado o visado por sus propias autoridades;
- e) la firma autorizada del destinatario.

3. El régimen de suspensión definido en la letra c) del artículo 4 se ultimaré mediante la inclusión de los productos objeto de impuestos especiales en una de las situaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 y de conformidad con dicho apartado, una vez que el expedidor haya recibido el ejemplar que se le deberá remitir del documento administrativo de acompañamiento, o bien una copia del documento comercial, con la debida indicación acerca de dicha inclusión.

4. En el caso de que los productos objeto de impuestos especiales que circulen bajo el régimen suspensivo definido en la letra c) del artículo 4 se exporten, dicho régimen se ultimaré mediante una certificación, expedida por la oficina de aduanas de salida de la Comunidad, en la que se hará constar que los productos han salido realmente de la Comunidad. Dicha oficina deberá remitir al expedidor, debidamente certificado o visado, el ejemplar del documento de acompañamiento a él destinado.

5. En caso de falta de ultimación, el expedidor deberá informar de ello a las autoridades fiscales de su Estado miembro en el plazo que las mismas determinen. No obstante, dicho plazo no podrá ser superior a 3 meses a partir de la fecha de envío de las mercancías.

6. Los Estados miembros cooperarán con el fin de establecer controles por sondeo, que se efectuarán, en su caso, mediante procedimientos informatizados.

Artículo 20

1. Cuando se cometa una irregularidad o infracción en el curso de la circulación que implique la exigibilidad del impuesto especial, dicho impuesto deberá ser pagado en el Estado miembro en que se haya cometido la irregularidad o infracción por la persona física o jurídica que haya garantizado el pago del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15, sin perjuicio del ejercicio de acciones sancionadoras.

Cuando la recaudación del impuesto se efectúe en un Estado miembro distinto del Estado de salida, el Estado miembro que proceda a la recaudación informará a las autoridades competentes del país de salida.

2. Cuando se compruebe una irregularidad o infracción en el curso de la circulación y no sea posible determinar el lugar en que fue cometida, se considerará que ésta se produjo en el Estado miembro en que fue comprobada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, cuando los productos objeto de impuestos especiales no lleguen a destino y no sea posible determinar el lugar en que fue cometida la infracción o irregularidad, se considerará que ésta se produjo en el Estado miembro de salida, el cual procederá a la recaudación de los impuestos especiales al tipo impositivo vigente en la fecha de envío de los productos, a no ser que, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío de los productos, se presente la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de la regularidad de la operación o del lugar en que se cometió realmente la infracción o irregularidad.

4. Si antes de que expire un plazo de tres años a partir de la fecha de expedición del documento de acompañamiento llegara a determinarse el Estado miembro en que realmente se cometió la irregularidad o infracción, dicho Estado procederá a recaudar el impuesto especial al tipo impositivo vigente en la fecha del envío de las mercancías. En ese supuesto, y una vez presentada la prueba de la recaudación, se devolverá el impuesto cobrado inicialmente.

Artículo 21

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, los Estados miembros podrán disponer que los productos destinados a la puesta a consumo en su territorio vayan provistos de marcas fiscales o marcas de reconocimiento nacionales utilizadas con fines fiscales.

2. Todo Estado miembro que establezca el uso de marcas fiscales o marcas de reconocimiento nacionales tal como se

definen en el apartado 1, deberá ponerlas a disposición de los depositarios autorizados de los restantes Estados miembros. No obstante, los Estados miembros podrán establecer que las marcas fiscales se pongan a disposición de un representante fiscal autorizado por sus respectivas autoridades fiscales.

Los Estados miembros velarán por que el procedimiento relativo a dichas marcas no cree obstáculos a la libre circulación de los productos objeto de impuestos especiales.

3. Las marcas fiscales o de reconocimiento definidas en el apartado 1 sólo serán válidas en el Estado miembro en que se hayan expedido.

No obstante, los Estados miembros podrán reconocer recíprocamente dichas marcas.

4. En Irlanda los hidrocarburos sólo podrán tenerse, transportarse o utilizarse en otros lugares que no sean los depósitos normales de los vehículos autorizados a utilizar carburantes sujetos a un tipo reducido si cumplen los requisitos establecidos en dicho país en materia de control y de marcas.

5. La circulación intracomunitaria de los productos provistos de una marca fiscal o de una marca de reconocimiento nacional de un Estado miembro, de las mencionadas en el apartado 1, y destinados a la venta en ese Estado miembro, se efectuará en el territorio de otro Estado miembro al amparo del documento de acompañamiento previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 18 o, en su caso, con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 5.

TÍTULO IV

Devolución

Artículo 22

1. Cuando proceda, y a instancias de cualquier operador en el ejercicio de su profesión, los productos objeto de impuestos especiales puestos a consumo podrán ser objeto de una devolución del impuesto por parte de las autoridades fiscales del Estado miembro en que tenga lugar la puesta a consumo, cuando no estén destinados a ser consumidos en dicho Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros podrán no dar curso a la solicitud de devolución cuando no se cumplan los requisitos de regularidad que hayan establecido.

2. Para la aplicación del apartado 1, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) el expedidor deberá presentar una solicitud de devolución ante las autoridades competentes de su Estado miembro antes del envío de las mercancías y justificar que el impuesto ha sido pagado. No obstante, las

autoridades competentes no podrán rechazar la devolución si la única razón es que no se les ha presentado el documento expedido por ellas mismas que certifique el pago inicial;

- b) la circulación de las mercancías a que se refiere la letra a) se efectuará mediante el documento previsto en el apartado 1 del artículo 18;
- c) el expedidor presentará a las autoridades competentes de su Estado miembro el ejemplar de reenvío del documento a que se refiere la letra b) debidamente cumplimentado por el destinatario, junto con un documento que acredite el cargo de los impuestos especiales en el Estado miembro de consumo o con una diligencia acreditativa de los siguientes datos:
- la dirección de la oficina competente de las autoridades fiscales del Estado miembro de destino;
 - la fecha en que dicha oficina aceptó la declaración y el número de referencia o de registro de esta declaración;
- d) los productos objeto de impuestos especiales y puestos a consumo en un Estado miembro y por este concepto provistos de una marca fiscal o de una marca de reconocimiento de dicho Estado, podrán ser objeto de devolución del impuesto por parte de las autoridades fiscales del Estado miembro que haya expedido dichas marcas fiscales o de reconocimiento, siempre que la destrucción de estas marcas sea comprobada por dichas autoridades.

3. En los casos contemplados en el artículo 7, el Estado miembro de salida procederá a la devolución del impuesto ya pagado con la única condición de que dicho impuesto ya haya sido pagado en el Estado miembro de destino con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 7.

No obstante, los Estados miembros podrán no cursar la solicitud de devolución cuando ésta no cumpla con los criterios de regularidad que ellos mismos establezcan.

4. En los casos a que se refiere el artículo 10 y a instancias del vendedor, el Estado miembro de salida procederá a la devolución del impuesto especial pagado por el vendedor cuando éste último haya seguido los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 10.

No obstante, los Estados miembros podrán no cursar la solicitud de devolución cuando ésta no cumpla con los criterios de regularidad que ellos mismos establezcan.

En los casos en que el vendedor tenga la condición de depositario autorizado, los Estados miembros podrán establecer un procedimiento de devolución simplificado.

5. Las autoridades fiscales de los Estados miembros determinarán los procedimientos y normas de control aplicables a las devoluciones efectuadas en sus respectivos territorios.

Los Estados miembros velarán por que la devolución del impuesto especial no exceda de la cantidad realmente pagada.

TÍTULO V

Exenciones

Artículo 23

1. Los productos objeto de impuestos especiales estarán exentos del pago de dichos impuestos cuando estén destinados:

- a ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares;
- a organizaciones internacionales reconocidas como tales por las autoridades públicas del Estado miembro de acogida y a los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede;
- a las fuerzas armadas de cualquier Estado que sea parte del Tratado del Atlántico del Norte distinto del Estado miembro en que sea exigible el impuesto especial y a las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/640/CEE ⁽¹⁾ para uso de dichas fuerzas, o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas;
- al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del IVA.

Las presentes exenciones serán aplicables en las condiciones y con los límites que fije el Estado miembro de acogida, hasta que se adopte una normativa fiscal uniforme. El beneficio de la exención podrá concederse mediante el procedimiento de devolución de los impuestos especiales.

2. El Consejo podrá autorizar, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, a cualquier Estado miembro a celebrar con un país tercero o con una organización internacional un acuerdo que incluya exenciones de los impuestos especiales.

El Estado que desee celebrar un acuerdo de estas características lo presentará a la Comisión y facilitará todos los datos de interés. La Comisión informará de ello a los restantes Estados miembros en el plazo de un mes. La decisión del Consejo se considerará afirmativa si, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de dicha información, el asunto no ha sido sometido al Consejo.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 13. 12. 1990, p. 19.

3. El 31 de diciembre de 1992 dejarán de estar en vigor las disposiciones relativas a los impuestos especiales de las siguientes Directivas:

- Directiva 74/651/CEE (1),
- Directiva 83/183/CEE (2),
- Directiva 68/297/CEE (3).

4. El 31 de diciembre de 1992 dejarán de estar en vigor las disposiciones relativas a los impuestos especiales de la Directiva 69/169/CEE (4), por lo que se refiere a las relaciones entre Estados miembros.

5. Hasta que el Consejo, pronunciándose por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adopte las disposiciones comunitarias relativas al abastecimiento de buques y aeronaves, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales en este ámbito.

TÍTULO VI

Comité de impuestos especiales

Artículo 24

1. La Comisión estará asistida por un «Comité de impuestos especiales», en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El Comité elaborará su reglamento interno.

2. Las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 7, 18 y 19 de la presente Directiva se adoptarán con arreglo a los procedimientos que se establecen en los apartados 3 y 4.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por

mayoría, de la manera definida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se presentó al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

5. Además de las medidas a que se refiere el apartado 2, el Comité estudiará las cuestiones planteadas por su presidente, bien por iniciativa de éste o bien a petición del representante de un Estado miembro, referidas a la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales, con excepción de las que se recogen en el artículo 30.

Artículo 25

Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 26

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, hasta el 31 de diciembre de 1996, y mediante un mecanismo de revisión similar al previsto en el artículo 28 *terdecies* de la Directiva 77/388/CEE (5), Dinamarca estará autorizada a aplicar, en el marco general de aproximación de los tipos de los impuestos especiales, las disposiciones particulares previstas en los apartados 2 y 3 relativas a las bebidas espirituosas y las labores del tabaco.

2. Dinamarca estará autorizada a aplicar los siguientes límites cuantitativos:

(5) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/640/CEE (DO nº 349 de 13. 12. 1990, p. 19).

(1) DO nº L 354 de 30. 12. 1974, p. 6; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 88/663/CEE (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 40).

(2) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 64; Directiva modificada por la Directiva 89/604/CEE (DO nº L 348 de 29. 11. 1989, p. 28).

(3) DO nº L 175 de 25. 7. 1968, p. 15; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 85/347/CEE (DO nº L 183 de 16. 7. 1985, p. 22).

(4) DO nº L 135 de 4. 6. 1969, p. 6; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/191/CEE (DO nº L 94 de 16. 4. 1991, p. 24).

- los viajeros que se trasladen a Dinamarca a título privado se beneficiarán de las franquicias en vigor al 31 de diciembre de 1992 para los cigarrillos, cigarritos o el tabaco para fumar y para las bebidas espirituosas;
- los viajeros que tengan su residencia en Dinamarca y que hayan salido de Dinamarca durante un período inferior a aquél en vigor al 31 de diciembre de 1992 se beneficiarán de las franquicias aplicables en Dinamarca a esta fecha para los cigarrillos y las bebidas espirituosas.

3. Dinamarca estará autorizada a recaudar los impuestos especiales y a proceder a las verificaciones necesarias relativas a las bebidas espirituosas, los cigarrillos, cigarritos y tabaco de fumar.

4. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, decidirá, en el marco de la aproximación de los tipos de impuestos especiales y teniendo en cuenta los riesgos de distorsión de la competencia, modificar las disposiciones del presente artículo o, en su caso, limitar su duración.

Artículo 27

Sobre la base de un informe de la Comisión, el Consejo volverá a examinar, antes del 1 de enero de 1997, las disposiciones de los artículos 7 a 10 y, en su caso, adoptará por unanimidad las modificaciones necesarias a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo.

Artículo 28

Hasta el 30 de junio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) Los Estados miembros podrán conceder una exención con respecto a los productos entregados en establecimientos de venta y transportados como equipaje personal de un viajero que se traslade a otro Estado miembro mediante un vuelo o travesía marítima intracomunitarios.

A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

- a) *establecimiento de venta*: cualquier establecimiento situado en el recinto de un aeropuerto o de un puerto que cumpla los requisitos establecidos por las autoridades competentes, en aplicación principalmente del apartado 3 del presente artículo;
- b) *viajero que se traslade a otro Estado miembro*: cualquier pasajero en posesión de un título de transporte, por vía aérea o marítima, en el que figure como destino inmediato un aeropuerto o puerto situado en otro Estado miembro;

- c) *vuelo o travesía marítima intracomunitarios*: cualquier transporte, por vía aérea o marítima que comience en el interior de un Estado miembro y cuyo lugar de llegada efectivo esté situado en el interior de otro Estado miembro.

Se equiparán a entregas de bienes efectuadas en establecimientos de venta las entregas de bienes efectuadas a bordo de un avión o de un barco durante un transporte intracomunitario de viajeros.

La presente exención se aplicará asimismo a los productos despachados en establecimientos de venta situados en el recinto de una de las dos terminales de acceso al túnel bajo el Canal de la Mancha a pasajeros que tengan en su poder un título de transporte válido para el trayecto efectuado entre ambas terminales.

- 2) Sólo se beneficiarán de la exención a que se refiere el apartado 1 los productos cuyas cantidades no superen, por persona y viaje, los límites previstos en las disposiciones comunitarias vigentes en el ámbito del tráfico de viajeros entre países terceros y la Comunidad.
- 3) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar una aplicación correcta y sencilla de las exenciones previstas en el presente artículo y prevenir cualquier posible fraude, evasión o abuso.

Artículo 29

1. Los Estados miembros podrán dispensar a los pequeños productores de vino de las obligaciones mencionadas en los títulos II y III, así como de otras obligaciones relacionadas con la circulación y el control. Cuando dichos productores efectúen por su cuenta operaciones intracomunitarias, informarán de ello a sus autoridades fiscales competentes y respetarán las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 986/89 de la Comisión ⁽¹⁾ especialmente por lo que respecta al registro de salida y al documento de acompañamiento.

Se entenderá por pequeños productores de vino las personas con una producción media inferior a 1 000 hl de vino al año.

2. El destinatario informará a las autoridades fiscales del Estado miembro de destino de las expediciones de vino recibidas, mediante el documento o una referencia al documento a que se refiere el anterior apartado 1.

3. Los Estados miembros adoptarán, de forma bilateral, las medidas que sean necesarias para establecer controles por sondeo, que, en su caso, se efectuarán mediante procedimientos informáticos.

⁽¹⁾ DO nº L 106 de 18. 3. 1989, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 592/91 (DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 13).

Artículo 30

La Directiva 77/799/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) Se sustituye el título por el siguiente texto:

«Directiva del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos».

2) En el artículo 1:

a) Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, todas las informaciones necesarias para la liquidación correcta de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, así como todas las informaciones necesarias para la liquidación de los siguientes impuestos indirectos:

- los impuestos sobre el valor añadido;
- los impuestos especiales sobre los hidrocarburos;
- los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas;
- los impuestos especiales sobre las labores de tabaco.».

b) Se sustituye el apartado 5 por el texto siguiente, en lo que respecta a Dinamarca, a Grecia, al Reino Unido y a Portugal:

«en Dinamarca:

Skattenministeren o un representante autorizado;

en Grecia:

Υπουργός Οικονομικών o un representante autorizado;

en el Reino Unido:

- The Commissioners of Customs and Excise o un representante autorizado para las informaciones requeridas para el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales,

— The Commissioners of Inland Revenue o un representante autorizado para todas las demás informaciones;

en Portugal:

O Ministro das Finanças o un representante autorizado.».

Artículo 31

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva el 1 de enero de 1993.

No obstante, en lo referente al apartado 3 del artículo 9, el Reino de Dinamarca queda autorizado a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha disposición a más tardar el 1 de enero de 1993.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten para ajustarse a la presente Directiva.

Artículo 32

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS